Puerto Madryn, de Junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. B. N. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 83 – Año 2011)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

I. A fs. 262/298 y vta. este Cuerpo revoca la sentencia dictada a fs. 209/213 por la cual la magistrada de grado rechazó la demanda entablada contra la provincia de Chubut. A fs. 302 el letrado apoderado de la provincia del Chubut interpone recurso ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia precitada.

A fs. 303/304 la parte actora interpone recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia. En dicho libelo, los letrados M. B. I. y A. A. P. apelan los honorarios regulados en la sentencia por bajos.

II. Preliminalmente corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso. Desde esta perspectiva, resulta menester analizar los recaudos establecidos por el art. 257 del CPCC, y por el art. 32, inc 6 de la Ley V Nº 3, al que remite la primera de las normas mencionadas.

El artículo 257, ubicado en la sección 3ra. del CPCC instituye la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Dispone el precepto, con relación a su viabilidad, que el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procede en los casos previstos en el artículo 32, inciso 6 de la Ley V Nº 3.

Por su parte, dicha norma establece que el Superior Tribunal es competente para entender en la apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la provincia, las corporaciones municipales, y/o entidades autárquicas, o descentralizadas

de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1.

En este orden, corresponde a este Cuerpo analizar si la resolución recurrida constituye una sentencia definitiva, si la parte demandada es la provincia del Chubut, una corporación municipal o una entidad autárquica, y el valor en disputa.

Se advierte al respecto, que tanto el recurso ordinario intentado a fs. 302, como los obrantes a fs. 303/304, lo son contra una sentencia definitiva en los términos de la normativa precitada. Con relación a ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"...la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh, en exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otros).

Es evidente que la sentencia atacada reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que decide sobre la cuestión de fondo objeto de este proceso, revocando el decisorio que rechazaba la demanda contra la provincia del Chubut, desde una arista sustancial.

Por su parte, se encuentra demandada la provincia del Chubut, y el monto del proceso es superior a 1 peso, por lo que se cumplen los extremos a los que refiere la norma analizada.

Queda entonces habilitada la vía recursiva prevista por el artículo 32, inciso 6, de la Ley V Nº 3, ya que el decisorio de este Cuerpo jurisdiccional, revocatorio de la sentencia de grado, se configura como una sentencia definitiva, en la que se condena a la provincia de Chubut, cuyo monto excede el mínimo legal.

Por ello, corresponde conceder los recursos ordinarios deducidos a fs. 302 y 303/304 (arts. 257 y 258 CPCC), teniendo por constituidos los domicilios

procesales ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia por parte de los recurrentes.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso ordinario ante el STJ deducido a fs. 302 (arts. 257 y 258 CPCC), y tener por constituido el domicilio procesal de la parte demandada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
2. **CONCEDER** el recurso ordinario ante el STJ deducido a fs. 303/304 (arts. 257 y 258 CPCC), y tener por constituido el domicilio procesal de la parte actora ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
3. **CONCEDER** el recurso ordinario ante el STJ deducido a fs. 303/304 (arts. 257, 258, y 246 CPCC), por los letrados M. B. I. y A. A. P., y tener por constituido el domicilio procesal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC.